



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Distribuciones El Cosmo S.A.S
Demandado	Inversiones Pompano S.A.S
Radicado	05001 31 03 013 2021 00151 00
Asunto	Inadmitite

Correspondió por reparto al Juzgado, conocer la demanda de la referencia, sin embargo, se evidencia una serie de defectos que impiden la admisión de la misma; de cara al Código General del Proceso -artículos 82 y siguientes-, y al Decreto 806 de 2020. Por lo que deberá adecuarse, en lo siguiente:

1. De conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del CGP, se indicará en el acápite inicial, el lugar de domicilio de la sociedad demandada.
2. De conformidad con el artículo 82 numeral 4 del CGP, deberán reformularse de forma completa con la técnica procesal adecuada, las pretensiones consignadas en el escrito de demanda, solicitando las declaraciones que sean pertinentes de cara a la acción de resolución contractual que se intenta. Nótese que en las mismas no se dice si quiera cual es el acto que se pretende sea resuelto. De ser del caso, además, se enlistarán en su orden las pretensiones declarativas y de forma subsecuente las que sean consecuenciales de condena, todo ello con fundamento en la acción, la cual parte de un incumplimiento de una de las partes. Lo anterior, debido a que se torna imprecisa la enunciación de pretensiones de la demanda además de la forma en la que las mismas han quedado redactadas.
3. Si se está solicitando en la pretensión tercera de la demanda, la condena al pago de una indemnización compensatoria, deberá estimarse el valor de la misma y realizar el correspondiente juramento estimatorio conforme lo dispone el artículo 206 del CGP o, en su defecto, excluir del acápite de pretensiones la misma, lo cual está en consonancia con

lo normado por las características que deben tener las pretensiones en su redacción, conforme la norma del artículo 82 numeral 4.

4. En el hecho primero se ahondará en las circunstancias modales que rodearon la negociación a la que allí se hace referencia, indicando concretamente si lo que se celebró fue un contrato de compraventa con pacto de retroventa o este último negocio de forma independiente. Se delimitarán además las obligaciones principales a que quedaron atadas las partes, lo cual es fundamento de expresión del presupuesto axiológico de la pretensión que conlleva a la demostración de un contrato válidamente celebrado y a la introducción a lo que del mismo se dice fue incumplido. (Art. 82 Nral. 5)

5. Se indicará en el hecho cuarto de la demanda, cual fue la obligación que concretamente apareció incumplida por la sociedad demandada y que sirve de sustento para la pretensión resolutoria que se pretende incoar. Así mismo, conforme a la acreditación de esta, se dirá como se pactó el pago de la suma allí descrita. En igual sentido se explicará el alcance del acuerdo de ampliación del pacto de retroventa al que allí se hace alusión, indicando entonces cual era la estimulación negocial que antecedió a dicha ampliación. (Art. 82 Nral. 5)

6. Se explicará en el hecho sexto de la demanda, el papel que cumple en todo el entramado negocial la sociedad Valle Cristal S.A.S allí mencionada. (Art. 82 Nral. 5)

7. De conformidad con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se allegarán las evidencias donde consten las direcciones electrónicas suministradas como lugar de la notificación de la demandada.

8. De conformidad con el artículo 74 del CGP, se dirigirá el poder al juez del conocimiento de la respectiva demanda, pues el mismo está dirigido al notario de Medellín. El nuevo poder que se confiera debe obedecer a las recientes disposiciones introducidas por el Decreto 806 de 2020, en especial, la manera en que el mismo se confiera frente a personas jurídicas, recordando en todo caso, que el mensaje de datos por el cual se confiera el poder debe ser remitido al correo electrónico que el apoderado tenga registrado en el Sirna, el cual dista del consignado en el acápite de las notificaciones.

Igualmente, en el nuevo escrito de poder deberá darse cumplimiento expreso a lo dispuesto por el inciso primero del artículo 74 del CGP, frente a la determinación de los asuntos para los cuales dicho mandato se confiere, que no es otra cosa que las distintas pretensiones que se consignan en la demanda.

Adicional a lo anterior, el poder debe estar conferido por quien ostente la representación legal de la persona jurídica demandante, no de quien fuere mandatario para el negocio sobre el que se pretende la resolución.

9. Se aportará un certificado de tradición y libertad que corresponda al inmueble que fue objeto de negociación, pues el aportado data del mes de enero de 2021.

10. Se aportará un certificado de existencia y representación vigente que corresponda a la persona jurídica demandante. (Art.85 CGP.)

11. Corregirá de ser del caso, la dirección electrónica enunciada para el apoderado en el lugar de las notificaciones, con respecto a la que tiene registrada en el Sirna.

13. La satisfacción de los anteriores requisitos se incorporarán a un nuevo escrito de demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ

Firmado Por:

MARIA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**d3249584a341d05c483c142a020b7e991aa1f528e52d3b9e0bab4327f6
f0ddde**

Documento generado en 18/05/2021 03:05:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**